

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015)

RADICADO:	05001 33 33 004 2013-00695 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA LILIANA ARCILA PULGARIN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN
ASUNTO:	No repone auto – Recurso improcedente

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a las solicitudes que obran a folios 75 a 89 en las interpone a su vez el recurso de reposición y en subsidio apelación, en disfavor del auto del 06 de febrero de 2015, y que ordenara integrar el contradictorio vinculando por pasiva a las diligencias a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

Severa el recurrente su descontento, sobre las razones que le asistió al Juzgado para ordenar la integración del contradictorio respecto a la entidad arriba mencionada, pues este considera que los argumentos que se tuvieron, solo hacen referencia a las constantes aseveración de la parte demandada sobre la vinculación del aludido ministerio al contradictorio.

También se adiciona sobre la necesidad de exponer de manera breve la motivación que se tuvo para proceder de conformidad con la vinculación y no solo con la insinuación de que ello se debió a las reiteradas insinuaciones sobre el tema por las entidades demandadas de tal categoría.

El Despacho de cara a las solicitudes antes descritas, y sobre las consideraciones que tuvo la instancia frente a la posición de integrar el contradictorio, se tiene respecto al recurso de reposición incoado, que la decisión del Juzgado será no reponer tal decisión por las razones que se pasarán a explicar.

Ahora frente al recurso de apelación que pide el profesional del derecho en subsidio de ser negativo el resultado de la reposición incoada, se tiene que tal manifestación se torna IMPROCEDENTE a la luz de los preceptos normativos que describe el artículo 243 del CPACA, pues de su lectura clara y precisa sobre la procedencia del recurso de apelación, no tiene en cuenta la situación en particular que hoy nos detiene, por tanto a ello para el Juzgado no se podrá conceder en tal sentido.

En lo referente al tema que tiene que ver con el litisconsorcio, se tiene para decir que se asumió esta posición, atendiendo a la constante postura que han asumido las entidades territoriales accionadas en este tipo de procesos frente a la integración del litisconsorcio.

Sobre ello se tiene que el Despacho no ha modificado su posición en el sentido de que la misma no es necesaria, sin embargo tomo la decisión de integrar el litisconsorcio con la vinculación del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en procura de los principios de *economía procesal* y *celeridad del proceso*, toda vez; que al llevarse el proceso a la instancia de la audiencia inicial y resolverse allí la excepción de falta de integración del litisconsorcio de forma negativa, implicaría ello que la entidad demandada interponga el recurso de apelación y el proceso deba ser remitido al Tribunal Administrativo de Antioquia, donde atendiendo la congestión judicial de esa Corporación, las diligencias se demorarían entre 8 y hasta 1 año para que tal recurso

se resuelva y regrese el expediente al juzgado de conocimiento, lo que comparado con 55 días que conlleva integrar el litisconsorcio, obviamente se connotaría una merma en el tiempo en que puede demorarse el cabal curso del proceso.

Son estas razones suficientes para no reponer el auto y aprovechar la oportunidad para hacer un llamado a los representantes judiciales de las partes, para que adecuen su conducta procesal en favor del desarrollo del principio de economía procesal y celeridad.

En mérito de lo expuesto y sin tener más consideraciones el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN;**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 6 de febrero de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación por improcedente.

TERCERO: SE REQUIERE a la parte actora a fin de que se sirva cumplir con la carga impuesta en el auto del 6 de febrero de 2015 y así procederse con la notificación allí ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVANNY MARTÍNEZ CORREA
JUEZ

**Juzgado Cuarto Administrativo Oral Del
Circuito Medellín**

Siendo Las Ocho De La Mañana (8:00a.M) del día de hoy **22 DE JUNIO DE 2015**. Se Notifica A Las Partes La Providencia Que Antecede Por Anotación En Estados.

JUAN DAVID ISAZA MARIN
Secretario